

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las quince horas del día tres de julio de dos mil dieciocho.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las dieciséis horas y minutos del día catorce de junio de dos mil dieciocho, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

*“Atentamente se solicita información relevante sobre cónsules que se hayan desempeñado en el Servicio Exterior durante el siglo XIX. Algunos casos particulares sería importante para la investigación que pretendo realizar, tales como el señor Higinio Gómez Menéndez (no tengo seguridad con el nombre, pero si con los apellidos); así como de el Señor José E. Suay. Si no se tuviera a la mano o tuvieran dificultades para entregarla, con todo respeto ofrezco mi ayuda para buscarla, en caso de que fuera permitido el acceso a las instalaciones.”*

#### **ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad en lo referente al primer y segundo requerimiento efectuado, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA**

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. Teniendo en cuenta lo anterior y previo pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

En la solicitud en referencia se requiere información relevante sobre cónsules que se hayan desempeñado en el Servicio Exterior durante el siglo XIX. Sobre ello, si bien el artículo 2 LAIP reconoce el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información a los entes

obligados, la ley establece que dicha información debe haber sido generada, administrada o encontrarse en poder de los mismos. En ese orden de ideas, la Unidad competente manifestó que: *“el solicitante indica requerir información correspondiente al siglo XIX (1801 a 1990), se concluye que dicha solicitud no corresponde al marco histórico o periodo documentado en resguardo de esta institución. Por lo que se solicita, hágase del conocimiento del usuario que puede interponer su solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información del Ministerio de Cultura de El Salvador, a través de los medios que ellos tengan estipulados”.*

**PARTE RESOLUTIVA**

**IV.** En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase Improponible* la solicitud de acceso a la información presentada a las dieciséis horas y minutos del día catorce de junio de dos mil dieciocho, por [REDACTED], por no ser competente el Ministerio de Relaciones Exteriores para conocer sobre dicho requerimiento.

2. *Oriéntese* al señor [REDACTED] a que se avoque al Ministerio de Cultura de El Salvador, por ser la entidad competente para dar una respuesta a la información requerida en la solicitud de acceso a la información.

3. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.  
"RUBRICADA"